

# 

# **Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.**

# **Capítulo I**

## **Disposiciones generales**

**Articulo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social, se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II y 86 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 5 y 45 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 37 fracción II y 40 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal y tiene por objeto mejorar las condiciones actuales de las áreas verdes de nuestro Municipio, impulsando ante todo la participación de la sociedad en las acciones de creación, restauración, forestación y reforestación; establece las recomendaciones necesarias para evitar algún daño en las personas por consecuencia de instalar alambres de púas, cercas que obstruyen el paso peatonal en las banquetas, parques, jardines y glorietas; contempla mecanismos de participación ciudadana para el mejoramiento de las áreas verdes y regular el uso de fertilizantes y herbicidas.

**Artículo 2.‐** La vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades:

I. Presidente Municipal.

II. Secretario Particular.

III. Síndico.

IV. Jefe de Ecología y Medio Ambiente.

V. Jefe de Parques y Jardines.

VI. Juez Municipal.

**Artículo 3.‐** Para efecto y aplicación del presente reglamento se considera:

**Apercibir.-** Sinónimo de avisar, amonestar, advertir**.**

**Áreas verdes. -** Espacio de terreno físico público, privado o rural, destinado a la plantación y conservación de la flora.

**Árbol. -** Ser vivo de estructura leñosa, también llamado sujeto forestal.

**Árbol en estado riesgoso.-** Sujeto forestal que por condiciones inherentes al mismo, de altura, equilibrio entre otros se encuentra en riesgo de caer.

**Arbolado de manejo particular.-** Son todas aquellas especies arbóreas establecidas dentro de los límites de propiedad pública o privada y cuyo manejo corresponde al propietario o poseedor del mismo**.**

**Arbolado público.-** Son todas aquellas especies arbóreas nativas o introducidas, que componen la fitosociología citadina, establecidas en el área de servidumbre, como son los espacios a lo largo de banquetas, camellones, glorietas, parques municipales, unidades deportivas y cementerios, así como aquellas ubicadas a lo largo de caminos periurbanos y en general, todo aquel que se encuentre en propiedades de utilidad pública.

**Arbusto.-** Planta perenne de tallo semileñoso o lignificado el cual se ramifica desde la base, comúnmente mide de 1 a 4 metros de altura, con ramas de diámetro pequeño (generalmente de 5 cm.).

**Área de conservación ecológica. -** Zonas del territorio municipal que no han sido modificadas significativamente por actividades del ser humano o que necesitan ser preservadas y restauradas.

**Área verde. -** Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.

**Parque Lineal:** Camellón u otro tipo de área verde generalmente distribuida a lo largo de una vialidad, que cuenta con diseños de plantas ornamentales,

**Plaza:** Superficie municipal de encuentro social, compuesta en su mayoría por áreas adoquinadas, asfaltadas o con otro material que tenga un componente menor de áreas verdes y árboles.

**Poda:** Acción de corte de ramas o follaje de las plantas en el desarrollo de las ramificaciones de la planta.

**Poda** **de Balanceo**: Retiro de ramas o partes del árbol que desarrollaron fuera del contexto típico de su forma y que están en riesgo de desgajar o de provocar la caída del árbol.

**Poda Sanitaria**: Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos.

**Reforestación:** Repoblación de árboles, arbustos en áreas donde ya existían o se presupone su existencia.

**Tala:** Acción de cortar en su totalidad algún árbol y o arbusto.

**Trasplante:** Acción de sacar una planta de un lugar ya establecido para plantarla en un nuevo espacio.

# **Capitulo II**

## **De los predios y superficies destinadas a áreas verdes.**

**Artículo 4.‐** Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que emita la Jefatura de Parques y Jardines, supervisado por la Coordinación General de Gestión integral de la Ciudad; Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al municipio.

Dicho dictamen es con el fin de ordenar el tipo de árboles, vegetación que deben de sembrar o colocar y suelo que deben considerar. Evitando rellenar estas áreas con cascajo o suelos que no sean orgánicos.

**Artículo 5.‐** En las áreas sujetas a urbanización, conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Zapotlanejo, deberán señalarse las áreas sujetas a desarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

**Artículo 6.‐** Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, los fraccionamientos y terrenos a regularizar deberán habilitar conexiones de agua y aljibes necesarios para tal fin.

**Artículo 7.-**En el caso de crear un espacio para parque, jardín, camellón y áreas verdes en general, de propiedad municipal, estos podrán ser diseñados por la Jefatura de Parques y Jardines, así como por particulares, Organismos jurídicos, y/o dependencias municipales, mismos que deberán contar con la aprobación de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad. Se deberá de realizar la entrega-recepción de estos espacios a la Jefatura de Parques y Jardines, para realizar el cuidado y mantenimiento respectivo.

**Artículo 8.-**Los parques y jardines de propiedad municipal, podrán otorgarse en concesión, comodato o arrendamiento a particulares, únicamente en los servicios o áreas que se definan mediante Sesión de Ayuntamiento.

**Artículo 9.-** Los propietarios o poseedores, arrendatarios de inmuebles ubicados en el municipio, deberán permitir el acceso, al personal de la Coordinación debidamente identificados, con el objeto de desarrollar labores de poda o derribo de ejemplares ubicados en el espacio público colindante, que así lo requieran para el buen desempeño de sus tareas.

# **Capítulo III**

## **Del derribo y poda de árboles.**

**Artículo 10.-** Toda persona que se considere perjudicada directa o indirectamente por una acción de poda o derribo no autorizado podrá denunciarlo ante las dependencias competentes del Municipio.

**Artículo 11.-**Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Jefatura de Parques y Jardines, previo dictamen de la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, sean removidos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán cuando esté vivo y sea viable en los espacios que determine la propia Jefatura de Parques y Jardines.

**Artículo 12.‐** El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen emitido por la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, que determinará:

**I.‐** Cuando concluya su ciclo biológico;

**II.‐** Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;

**III.‐** Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones, vialidades o deterioren las instalaciones o el ornato y no tenga otra solución; y

**V.‐** Por otras circunstancias graves a juicio de la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 13.‐** Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 6 centímetros de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Jefatura de Parques y Jardines, siempre y cuando estas podas sean para mantenimiento y no afecten al desarrollo de los árboles.

**Artículo 14.‐** El derribo o poda de árboles solamente podrá ser realizado por la Jefatura de Parques y Jardines o por los particulares, siempre y cuando cuenten con dictamen de la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, y se comprometan a recolectar los residuos de la misma.

**Artículo 15.‐** Para el derribo o la poda de árboles ubicados en propiedad particular, los interesados deberán presentar una solicitud a la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, quien practicará una inspección y emitirá el Dictamen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud a fin de dictaminar técnicamente si procede o no la tala o poda solicitada lo que se notificará al interesado al momento de la inspección.

**Artículo 16.‐** Una vez autorizada la solicitud de poda o tala, el interesado realizará el trabajo incluyendo la recolección de ramas y el acarreo al relleno sanitario o cubrirá el costo del servicio mediante el pago en la Tesorería Municipal, según el monto contemplado en la Ley de Ingresos vigente. Una vez efectuado el pago, la Jefatura de Parques y Jardines programará la realización del servicio.

**Artículo 17.-** Cuando un árbol extienda alguna de sus partes (raíces, ramas, troncos, etc.) y estas provoquen daño en la finca aledaña; ambos vecinos deberán estar de común acuerdo para la realización de la poda, en el caso de que no hubiese acuerdo, quedará a criterio de la Coordinador de Gestión de Riesgos, Protección Civil y Bomberos y de la Jefatura de Medio Ambiente y Ecología el realizar el respectivo apercibimiento al responsable del daño.

# **Capítulo IV**

## **De la forestación y reforestación.**

**Artículo 18.‐** Cuando sea imposible forestar árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

**Artículo 19.‐** La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas verdes de las banquetas.

**Artículo 20.-** El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre con jardín y en la banqueta ubicada frente a la finca.

**Artículo 21.-** La forestación y reforestación se realizará en los espacios públicos de propiedad municipal y/o privados fundamentalmente en:

1. Vías Públicas y Plazas
2. Parques y Jardines
3. Camellones y Glorietas
4. Lotes Baldíos
5. Cerros y Áreas Naturales
6. Áreas de cesión

**Artículo 22.-** Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del Municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán reforestar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria previa consulta de las listas de especies aprobadas por la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, según los espacios disponibles y necesidades específicas para el caso, esto con el fin de evitar la plantación de especies nocivas para las personas, vialidades banquetas y bienes inmuebles.

**Artículo 23.-** Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento o cemento, con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Jefatura de Parques y Jardines solicitará a la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, el apercibimiento al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo que la última determine, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla.

**Artículo 24.‐** En caso de que se haga necesario resguardar un árbol, éste deberá tener como mínimo 30 treinta centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños a la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener mayor profundidad y acompañarse de tubo vertical de PVC, fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 treinta y 40 cuarenta centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de “2” dos pulgadas de diámetro y de un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante para lograr un riego más profundo y así inducir a la raíz a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

**Artículo 25.‐** Las plantaciones de árboles deberán procurar y adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar y deberán ser los adecuados para cada espacio y ajustarse a lo siguiente:

**I.** Queda prohibida la forestación y reforestación:

**a)** Bajo líneas de conducción eléctrica, telefónica o telecable, excepto cuando se planten árboles de porte bajo de acuerdo a dictamen emitido por la Jefatura de Parques y Jardines.

**b)** Sobre tuberías de conducción de gas de alta presión

**c)** En áreas en donde no se tenga amplitud suficiente para el desarrollo de los árboles.

Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de pasto o tierra en las banquetas y camellones se podrán consultar en el listado emitido por la Jefatura de Parques y Jardines en su momento y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y aplicaciones que considere la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle, plaza, parque o jardín.

# **Capítulo V**

## **De las prohibiciones**

**Artículo 26.-**Se prohíbe la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies de jardines destinados a las plantas, con excepción de los que cuenten con convenio previo aprobado por el ayuntamiento; queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos.

**Artículo 27.-**Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para cubrir zonas ajardinadas en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.

**Artículo 28.-** No se permitirá que se instalen plantas como cactus, magueyes, abrojos, y en general plantas punzocortantes en las banquetas, andadores o áreas destinadas al tránsito peatonal.

**Artículo 29.‐** También queda prohibido a partidos políticos pegar, colgar, engrapar o adherir propaganda en los árboles de la vía pública.

**Artículo 30.‐** Queda prohibido dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las plazas, parques, jardines públicos y camellones. En general de todos los bienes de uso común.

**Artículo 31.‐** Queda prohibido el uso de químicos nocivos para las plantas y personas en espacios públicos sin autorización de la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente.

# **Capítulo VI**

## **De las sanciones.**

**Artículo 32.‐** Las sanciones administrativas por las infracciones contempladas en este reglamento, serán aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse como consecuencia de las mismas.

**Artículo 33.‐** Cuando con una sola conducta infractora se contravengan diversas normas de este reglamento, se aplicará la sanción más elevada por todas las disposiciones violadas

**Artículo 34.‐** Constituyen infracciones al presente Reglamento:

**I.** Dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso público;

**II.** Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques, jardines, camellones; en general de todos los bienes de uso común;

**III.** Talar o podar cualquier árbol, en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente, cuando sea ésta necesaria en los términos de éste Reglamento;

**IV.** Quemar y cortar los árboles;

**V.** Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes;

**VI.‐** Dejar fuera de control por parte de los propietarios cualquier clase de semoviente que ocasionen daños a los árboles, áreas verdes y patrimonio urbano;

**VII.** Dañar las áreas verdes;

**VIII.** Dañar los juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las plazas, parques, jardines públicos y camellones, en general de todos los bienes de uso común;

**IX**. Dañar los árboles considerados como patrimoniales; y

**X.** Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente Reglamento.

**Artículo 35.‐** A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones de conformidad con las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, por parte del Juez Municipal o la autoridad competente.

**Artículo 36.‐** La multa consiste en la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería Municipal por las infracciones al presente reglamento, contemplada en la Ley de Ingresos para el Municipio.

**Artículo 37.‐** Para imponer la sanción a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomara en consideración lo siguiente:

**I.‐** Si la infracción se cometió respecto a un árbol:

**a). ‐** Su edad, tamaño y estado fitosanitario;

**b). ‐** La calidad histórica que pudiera tener;

**c). ‐** La importancia que tenga como mejorador del ambiente;

**d). ‐** Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo;

**e). -** La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y

**f). ‐** El status en que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.

**II.‐** Si la infracción se cometió en áreas verdes:

**a). ‐** La superficie afectada;

**b). ‐** Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y

**c). ‐** Que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

**III.‐** Las condiciones socioeconómicas del infractor;

**IV.‐** La reincidencia;

**V.‐** La gravedad de la infracción, si se trata de:

**a). -** Gravedad Alta: Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol, arbusto o vegetación o ponga en riesgo a la sociedad.

**b). -** Gravedad media: Cuando el daño pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y eventualmente ocasione su eliminación; y

**c). -** Gravedad baja: Cuando el daño no pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación, pero retarda su crecimiento o desarrollo normal

**Artículo 38.‐** Para el caso de reincidencia, la multa que deba aplicarse será de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio, multiplicada por las veces que el infractor hubiese reincidido en la misma infracción.

**Artículo 39.‐** El arresto administrativo consiste en la privación de la libertad del infractor hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares especiales, adecuados y públicos, higiénicos y en condiciones tales que garanticen el respeto de los derechos humanos y dignidad de la persona, debiendo ser diferente a las instalaciones donde se encuentren recluidos indiciados por procedimientos del orden penal o sentenciados.

**Artículo 40.‐** Las sanciones que se señalan en este ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

**Artículo 41.‐** En los casos de flagrante infracción al presente Reglamento, el ó los responsables serán presentados de forma inmediata al Juez Municipal para los efectos de su representación.

**Artículo 42.‐** En los casos que el infractor no cubriere la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

**Artículo 43.‐** En los casos de infracciones al presente reglamento, que sean cometidas por los menores de 18 años, se dará parte al Juez Municipal, quien aplicará la Ley de la materia y dictará las medidas aplicables a cada caso en concreto.

**Artículo 44.‐** La reparación del daño y/o pago de multas por las infracciones a que se refiere este ordenamiento, cometidas por los menores de 18 años, serán exigibles a quien detente la patria potestad o tutela del menor.

**Artículo 45.‐** Los propietarios de aquellos animales que causen daños o perjuicios a los árboles, áreas verdes, parques, jardines, y equipamiento urbano, estarán obligados a reparar el daño y a cubrir las infracciones correspondientes.

**Artículo 46.‐** Para los efectos del artículo anterior, se procederá al aseguramiento del animal y será remitido al Rastro Municipal o al Centro de Acopio y Salud Animal Municipal, según la especie y solamente podrá ser recuperado previo pago de la multa que al efecto señalen los respectivos reglamentos.

# **Capítulo VII**

**Del Recurso de Inconformidad**

**Artículo 47.-** El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

**Artículo 48.-** El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

**Artículo 49.-** El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 136 del recurso de revisión, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 50.-** La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

**Artículo 51.-** El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

**Artículo 52.-** La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente ley.

**T R A N S I T O R I O S:**

**Primero**. Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo.

**Segundo**. Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo.

**Tercero**. Una vez publicado este ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo al Congreso del Estado de Jalisco, para el cumplimiento de los efectos ordenados en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

(Rubrica)

DHC. Gonzalo Álvarez Barragán

Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

(Rubrica)

LIC. José Luis Cardona López

Secretario General.

